

**ACUERDO PLENARIO DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/62/2016.**

**ACTORES: JUAN HERNÁNDEZ OJEDA  
Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE  
MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU  
SECRETARIO.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, a efecto de determinar si la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintisiete de abril del año en curso, en el expediente de referencia, se ha cumplimentado.

## **RESULTANDO**

**1. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El nueve de abril de dos mil dieciséis, Juan Hernández Ojeda y otros ciudadanos y ciudadanas, presentaron directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las cuales fueron radicadas por dicha autoridad

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

jurisdiccional federal, bajo los números de expedientes **ST-JDC-82/2016 y acumulados.**

**2. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El trece de abril del año en curso, la referida Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que resultaban improcedentes los juicios ciudadanos de referencia, en razón de que el Tribunal competente para conocerlos y resolverlos es el Tribunal Electoral del Estado de México; circunstancia por la cual dicha autoridad jurisdiccional federal ordenó su reencauzamiento a esta instancia jurisdiccional local.

**3. Registro y radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional emitió proveído a través del cual acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/62/2016.**

**4. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/62/2016.** El veintisiete de abril del año en curso, este Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano local, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución dictada el cuatro de abril de dos mil dieciséis, dictada en el recurso administrativo de inconformidad número SMT/RAI/E-001/2016.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la validez de la elección realizada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, para elegir delegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana para la localidad de "El Semillero", colonia Ricardo Flores Magón, Municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la autoridad responsable a dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos del considerando séptimo.

**CUARTO.** Se **instruye** al secretario para que con copia certificada del presente fallo y sus respectivas cédulas de notificación, vía oficio y dentro del término de veinticuatro horas, informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, sobre la emisión y notificación de la presente sentencia.

**5. Informe del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México.** El tres de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio número SHA/00432/2016, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, mediante el cual informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el asunto de marras, toda vez que interpuso un juicio de amparo indirecto, pues en su estima, el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por los actores, lo era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; por lo que ante tal circunstancia se encuentra impedido para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el veintisiete de abril del presente año, hasta en tanto se resuelva el referido juicio de amparo que promovió.

**6. Acuerdo Plenario de Incumplimiento de sentencia.** El seis de mayo del presente año, este Tribunal Electoral del Estado de México, dictó acuerdo, mediante el cual, tenía por no cumplida la sentencia dictada el veintisiete de abril de esta anualidad, en el expediente que nos atañe, y se requirió al Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, para que, a través de su Secretario diera cumplimiento al fallo antes referido, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en tiempo y forma con dicha determinación, se le impondría alguna de las medias de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

**7. Segundo informe del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México.** El once de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio número SHA/00468/2016, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, mediante el cual, de nueva cuenta,

informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el asunto de marras, toda vez que interpuso un juicio de amparo indirecto, e insiste que en su estima, el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por los actores, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; por lo que ante tal circunstancia se encuentra impedido para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el veintisiete de abril del presente año, hasta en tanto se resuelva el referido juicio de amparo que promovió.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para acordar el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Ciertamente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local **JDCL/62/2016**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las

sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

**SEGUNDO. Incumplimiento de sentencia y Apercibimiento.** Este órgano jurisdiccional local, considera que el Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, por conducto de su Secretario, ha incumplido con lo ordenado por esta autoridad mediante acuerdo plenario emitido el seis de mayo de este año, por el cual se tuvo por no cumplida la sentencia dictada el pasado veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente al rubro indicado, por lo que procede amonestar públicamente al referido Secretario del Ayuntamiento.

En efecto, el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, señala que para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento, los acuerdos y las sentencias, así como para mantener el respeto y el orden debido, este Tribunal podrá aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias consistentes en: apercibimiento, amonestación, multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital de Estado de México, y en caso de reincidencia el doble de la cantidad señalada, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas.

Ahora bien, procede amonestar públicamente al Secretario del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, tomando en cuenta que dicho proveído fue notificado a la responsable a las dieciocho horas con veintitrés minutos del mismo día de su emisión; siendo que en fecha once del mismo mes y año (cinco días posteriores a aquél en que se le notificó), el Secretario del ayuntamiento en cita, ingresó promoción a través de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, mediante la cual dicha responsable afirma de nueva cuenta, que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por

este órgano jurisdiccional en el asunto de marras, toda vez que interpuso un juicio de amparo indirecto, pues en su estima, el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por los actores, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; por lo que ante tal circunstancia se encuentra impedido para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el veintisiete de abril del presente año, hasta en tanto se resuelva el referido juicio de amparo que promovió.

Por lo anterior, se tiene por no cumplida la sentencia de fecha veintisiete de abril del presente año, en la cual se ordenó lo siguiente:

1.- Se revoca la resolución dictada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, dictada en el recurso administrativo de inconformidad número SMT/RAI/E-001/2016.

2.- Se confirma la validez de la elección realizada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, para elegir delegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana para la localidad de "El Semillero", colonia Ricardo Flores Magón, Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.

3.- Se dejan sin efecto los actos ordenados por la autoridad responsable que tienen relación con la indebida declaración de nulidad de la elección referida en el punto anterior. Por lo que se ordena a la autoridad responsable a realizar las gestiones necesarias para ello, entre las cuales se encuentra entregar las constancias de mayoría a los integrantes de las planillas que resultaron electas el veinte de marzo de dos mil dieciséis, para lo cual se le concede un plazo de cinco días naturales siguientes a aquél en que se le notifique el presente fallo, y una vez hecho lo anterior, se le concede un plazo de veinticuatro horas para que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

En ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha seis de mayo del presente año y en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Secretario del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, para lo cual fíjese copia certificada en los estados de dicha municipalidad.

En consecuencia, lo conducente es **ordenar** de nueva cuenta al Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, por conducto de su Secretario, cumplir de **manera inmediata** con lo mandatado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/62/2016, en los términos precisados en el considerando séptimo de dicho fallo.

**Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo y forma con dicha resolución, y de seguir con una conducta contumaz, se les impondrá al Secretario del Ayuntamiento una multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de México.**

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido el hecho de que, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, pretende incumplir lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de fondo dictada el pasado veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el expediente en que se actúa, bajo la base de que ha interpuesto un amparo indirecto ante la autoridad federal, en contra de la determinación adoptada por este Tribunal Electoral del Estado de México.

Al respecto, en primer término, como ya se ha señalado en diversas resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional en el asunto de marras, a saber, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis y seis de

mayo del mismo año, la autoridad competente para conocer de las demandas instadas por los actores Juan Hernández Ojeda, Elvira Ramírez Godínez, Hortencia Carrillo Juárez, Patricia Daniela Martínez Ávila, Reynaldo Hernández Hernández, Gildardo López Ojeda, Arizbeth Hernández Ramírez, Juan José Lara Ruedas, Gabriela Yuriko Gómez Resendíz, Eugenia Martínez Contreras, Ma. del Refugio Hernández Rodríguez, Leticia Ramírez Álvarez, Ricardo Martínez Martínez, José Ángel Castillo Mancilla, Patricia Martínez Cornejo y J. Guadalupe González Mendoza, lo es este Tribunal Electoral del Estado de México; cuestión que inclusive también fue estimada por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México**, mediante proveído de fecha trece de abril del presente año, dictado en el expediente **ST-JDC-82/2016 y acumulados**.

Por otro lado, es un hecho notorio, el cual se invoca en términos de la Tesis Aislada I.3º.C.35K (10ª.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 2004949, página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, del mes de noviembre de dos mil trece, Tomo 2, de rubro siguiente: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, que en la dirección electrónica <http://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=568%2F2016&Buscar=Buscar&Circuito=2&CircuitoName=SEGUNDO+CIRCUITO&Organismo=107&OrgName=Juzgado+Segundo+de+Distrito+en+el+Estado+de+M%Exico&TipoOrganismo=0&Accion=1>, se desprende que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, del Segundo Circuito, desechó de plano el escrito de demanda instado por Alejandro Juárez Chico, quien se ostentó en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, mediante el cual pretendía controvertir la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del



Estado de México, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, asunto que fue registrado con el número de expediente 568/2016, tal y como se evidencia a continuación:

Captura de Información

Fecha presentación		03/05/2016
Fecha de ingreso		06/05/2016
Mesa		VI-A
Actos reclamados		Actos fuera de juicio
Actos reclamados específicos		Resolución de 27 de abril de 2016 que revoca la resolución de 04 de abril de 2016 y confirma la validez de la elección de veinte de marzo de 2016 para elegir delegados integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana.
Fecha acto reclamado		27/04/2016
Número de expediente de origen		SMT/RAI/E-001/2016
Materia (amparo indirecto)		Administrativa
Sub Materia		Otro
Entidad federativa		Estado de México
Municipio		Tepotzotlán
Artículos constitucionales violados		17
Fecha auto aclaratorio		06/05/2016
Motivo de la prevención		PRECISE ACTO RECLAMADO Y EXHIBA COPIAS
Fecha de notificación al promovente		09/05/2016
Fecha resolución inicial		06/05/2016
Sentido resolución inicial		Desechamiento

De ahí que, el incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente de marras, por parte del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, so pretexto de que en su estima el Tribunal competente para conocer de los presentes asunto, lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a todas luces es trasgresor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puesto que tanto la autoridad Jurisdiccional federal en la materia como este órgano jurisdiccional, tienen la competencia para conocer de este tipo de asuntos, como

ya se ha razonado en las diversas resoluciones emitidas por dichas autoridades.

Consecuentemente, de continuar con una conducta contumaz por parte del referido Secretario del Ayuntamiento, de incumplir con el fallo dictado el pasado veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se hará acreedor a la multa antes señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

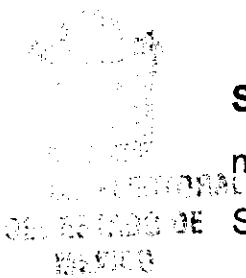
#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por no cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el expediente **JDCL/62/2016**.

**SEGUNDO.** Se hace efectivo el apercibimiento decretado el seis de mayo del presente año y se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Secretario del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México.

**TERCERO.** Se **ordena** al ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, por conducto de su Secretario, para que, **de manera inmediata** cumpla con lo mandado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciséis recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/62/2016**, en los términos precisados en el considerando séptimo de dicho fallo.

**CUARTO.** Se **apercibe** al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con la resolución señalada en el resolutivo que antecede, se le impondrá una multa consistente en trescientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado de México.



**NOTIFÍQUESE**, el presente acuerdo a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México y en los de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO**  
**SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO**  
**VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

